----Trelew, de marzo de 2016.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que, conforme surge de fs. 122, los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa se excusaron de intervenir en el presente, por considerarse comprendidos en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C.; en tanto señalaron mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y revestir la calidad de acreedores de la misma; circunstancia evidenciada a partir de la demanda contencioso administrativa presentada ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, autos "V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Expte. Nº 23.206 – Fº 192 – Año 2013), en

reclamo de asignaciones pendientes y futuras que se devenguen. ----------

---II.- Que posteriormente a dichas excusaciones, fueron presentadas otras similares por los distintos Jueces de Cámara subrogantes, que fueron oportunamente sorteados en autos, en las cuales se han invocado causales similares.----------

----En efecto, se excusaron en los términos de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., los Sres. Jueces de Cámara Raúl Adrián Vergara (fs. 127), Sergio Rubén Lucero (fs. 127) y Aldo Luis De Cunto (fs. 129), y los Sr. Jueces de Primera Instancia subrogantes Dres. Gladys C. Cuniolo (fs. 131); María Andrea García Abad (fs. 133), Adela L. Juárez Aldazabal (fs. 135), Carlos María Faiella Pizzul (fs. 136) y Silvia T. Apaza de Granja (fs. 142); mientras que los Señores Jueces Gladys Susana Rodríguez (fs. 140) y Martín Benedicto Alesi (fs. 144 lo hicieron en los términos del inc. 3 del art. 17 C.P.C.C.----------

--Adicionalmente, cabe resaltar que los Dres. José Pablo Descalzi y Vilma Noemí Birri, Secretarios de esta Alzada, pusieron en conocimiento a fs. 123 y 125, respectivamente, en los términos del art. 39 del C.P.C.C., su participación en el carácter de actores en la demanda contencioso administrativa citada en el punto I de la presente, considerándose por ello incursos en la causal del inciso 3 del art. 17 del C.P.C.C., agregando la Dra. Birri estarlo adicionalmente en el inciso 4º del mismo artículo.----------III.- En éste contexto, incumbe dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en su integración actual (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Velázquez y López Mesa, con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado *ut supra*. De igual manera, debe considerarse la manifestación realizada por el Dr. Descalzi a fs. 123, en los términos del art. 39 del Código de rito. ----------IV.- Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nº 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone – en lo pertinente – que serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado*

Provincial".----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE

----De esta manera, vista la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, se cambiaron las coordenadas seguidas en la solución de los conflictos como el de autos, correspondiendo por tanto que se rechacen las excusaciones deducidas a fs. 122.----------Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial – como consecuencia de los pleitos en trámite denunciados – que formularon los Dres. Velázquez y López Mesa no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del presente expediente (art. 17, inc. 4º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19). ----Y, por vía de accesoriedad, tampoco pueden resultar eficaces las invocaciones que realizaron de tener pleito pendiente contra la Provincia del Chubut en razón del incumplimiento de los Acuerdo transaccionales arribados (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.).----------A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscitó entre los jueces de la Alzada, máxime cuando ello se desprende de la finalidad de la reforma *supra* citada, la cual pretende dar una solución legislativa a la grave problemática acaecida en esta circunscripción, producida a raíz del incumplimiento del Estado Provincial del acuerdo conciliatorio homologado en los autos “A. d. M. y F. J. d. C. c./Provincia del Chubut s/acción de amparo” (Expediente N° 390/2008), y que derivó en la presentación de diversos reclamos administrativos y judiciales por parte de funcionarios y magistrados, provocando - desde hace algún tiempo - su apartamiento por excusación en aquellos expedientes en donde la Provincia del Chubut sea parte, con el consiguiente retraso en aquellas causas y el consecuente perjuicio para los justiciables. ----Esta circunstancia surge manifiesta no solo del texto del Proyecto de Ley Nº 006/16 que enviara el Poder Ejecutivo Provincial a la Honorable Legislatura y que a la postre derivó en la reforma ya señalada, sino también del anteproyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en uso de sus facultades constitucionales, en nota fechada el día 11 de enero del corriente año, y que sirviera de fundamento de aquel proyecto de ley. ----------
---En dicha nota, los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Alejandro Javier Panizzi, Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, señalaron que: “…*un nutrido grupo de Magistrados y Funcionarios de esta Provincia, que mantienen diferendos con el Estado Provincial, que en un elevado número se han traducido en litigios judiciales de diversa índole, tópica que no exige explicaciones por su notoriedad, han echado mano del precepto en su redacción actual para excusarse en toda contienda jurisdiccional que envuelve, precisamente, al Estado Local en toda su dimensión. Esta conducta ha trastornado significativamente la actividad de los Tribunales en la materia, pues no solo han implicado el nombramiento de Magistrados “ad hoc”, sino la recarga de aquellos que, en situación diferente o bajo criterios distintos, asumieron la competencia en un número muy significativo de casos…la situación persiste y, por tal razón, consideramos que sólo una modificación legislativa tendrá capacidad para conjurarla…así afirmamos…tampoco se concibe que órganos de gobierno del Estado (los Jueces)…puedan resultar sospechosos de parcialidad o moralmente violentados por la atención de pleitos en los*

que sea parte la organización jurídico-política de la comunidad que, por esencia, actúa a través de sus agentes de manera impersonal y objetiva…”. ----------

--De esta forma entonces, no sólo es clara la disposición legal vigente en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso, guardando la solución propuesta debida relación con la finalidad de aquella reforma, no encontrándonos además frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos al conocimiento de este Tribunal, que se concreta en este acto. ----------A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).----------

----En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 122, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

--De igual manera corresponde resolver respecto del Dr. Descalzi, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 123, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretario, en los términos del art. 39 C.P.C.C., el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 122 por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa; así como el impedimento manifestado por el Dr. José Pablo Descalzi a fs. 123.----------

----Hágase saber a los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones; así como al Dr. José Pablo Descalzi, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretario de Sala.--------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión (arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

--Regístrese y notifíquese. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE

PAULO E. KÖNIG
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE